

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO”.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIONES IX y XXX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO OBLIGACIONES DEL CONSEJO ESTATAL, SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS Y DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

6. QUE EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR EL CITADO LIBRO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PREVÉ EN LO CONDUCENTE:

***TITULO TERCERO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO UNICO***

**DE LA IMPOSICION DE SANCIONES POR LA COMISION
DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 333.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 150 días de salario mínimo vigente el Estado, a los Ministros de culto religioso que por cualquier medio, o en cualquier lugar; induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o partido político, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por la infracción a este precepto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 334.- El Instituto Electoral de Tabasco conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el último párrafo del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Será determinada y aplicada en su caso por el Pleno del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 263 de este Código.

Artículo 335.- El Instituto conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 148 y 319 de este Código, en los casos en que las autoridades federales, estatales y municipales no proporcionen la información que se le requiera por parte del Tribunal o del propio Instituto.

Artículo 336.- El Instituto conocerá, además de las infracciones y violaciones de este Código, por parte de los funcionarios electorales, sancionándolos mediante amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo en los términos que indique el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Conocida la infracción el Instituto integrará un expediente que remitirá la superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que hace mención el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto el tipo de medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 337.- El Consejo Estatal del Instituto cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el libro primero del presente Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

Artículo 338.- El Instituto Electoral de Tabasco conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos por incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción, integrará un expediente que enviará al Colegio de Notarios o autoridades competentes, para que proceda conforme a las prevenciones legales del caso.

El Colegio de Notarios o la autoridad que aplique la sanción o medida correctiva deberá hacerla del conocimiento del Instituto.

Artículo 339.- El propio Instituto conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por algún motivo se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado.

Si los extranjeros se encuentran dentro del territorio del Estado, se informará de inmediato, por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiere lugar.

Si los extranjeros se encuentran fuera del territorio nacional, se informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el conducto indicado en el párrafo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.

7. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.

8. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

9. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS “LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO”, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

10. QUE POR DECRETO 195 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE AÑO 2002, LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ORDENAMIENTO QUE EN SU ARTÍCULO 14 ESTABLECE:

ARTÍCULO 14.- El pleno, en materia jurisdiccional, es competente para:

- I. Sustanciar y resolver en forma definitiva, los recursos a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación, sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer lo necesario para la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- III. Resolver las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración y resultados de los procesos de plebiscito, referéndum y de iniciativa popular, en términos de la ley de la materia;
- IV. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos o los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;
- V. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;
- VI. Encomendar a los Jueces Instructores, Secretarios y Actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- VII. Determinar la fecha y hora de sus sesiones;
- VIII. Establecer los criterios definidos conforme a lo establecido en la Ley de Medios Impugnación;
- IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código y demás disposiciones aplicables;
- X. Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Acordar, a propuesta del Presiente, la continuación de la sesión en privado en los casos a que se refiere el artículo 18, fracción II, de esta Ley,
- XII. Resolver los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a las leyes electorales, en términos de esta Ley y el Código; y

XIV. Las demás que le señale la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

11. QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, DEBE CONTAR CON LOS CRITERIOS SOBRE LOS CUALES NORMARÁ SU PROCEDER RESPECTO EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
12. QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON BASE EN LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA FORMULÓ UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, IDENTIFICANDO DIVERSOS SUPUESTOS QUE EXIGEN LÓGICOS AJUSTES NORMATIVOS CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA Y HACER MÁS EFICAZ Y EFICIENTE LA TRAMITACIÓN DE LAS MISMAS, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, LA ALUDIDA COMISIÓN APROBÓ UN PROYECTO DE REGLAMENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON LA FINALIDAD DE PRESENTARLO AL SENO DEL CONSEJO ESTATAL.
13. QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS CELEBRÓ SESIÓN EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO 2006, EN LA CUAL APROBÓ EL ACUERDO RELATIVO AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÉNDOLO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CFA/ST/ST/020/06, SIGNADO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA CITADA COMISIÓN.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y demás disposiciones relativas. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 del ordenamiento antes citado.

Artículo 2.- El procedimiento para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, tiene por finalidad determinar la probable comisión de dichas faltas y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Artículo 3.- El procedimiento para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas se sujetará a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, del presente Reglamento, y los principios generales de derecho.

Son órganos competentes para el conocimiento y tramitación del procedimiento, el Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Electorales Distritales y Municipales, y los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los Vocales Secretarios correspondientes auxiliarán a los Vocales Ejecutivos en las tareas respectivas.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco;

III. Ley Orgánica: Ley orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco;

IV. Reglamento: Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; y

V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

b) Por cuanto a las autoridades electorales locales y los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

- I. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- II. **Consejo:** Consejo Estatal;
- III. **Junta:** Junta Estatal Ejecutiva;
- IV. **Consejo Distrital:** Consejos Electorales Distritales;
- V. **Consejo Municipal:** Consejos Electorales Municipales;
- VI. **Comisión:** Comisión de Quejas y Faltas Administrativas;
- VII. **Presidencia de la Comisión:** Presidente de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas;
- VIII. **Secretaría Técnica:** Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas;
- IX. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva;
- X. **Juntas Distritales:** Juntas Electorales Distritales;
- XI. **Juntas Municipales:** Juntas Electorales Municipales;
- XII. **Vocales Ejecutivos:** Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales y Municipales; y
- XIII. **Vocales Secretarios:** Vocales Secretarios de las Juntas Distritales y Municipales.
- XIV. **Tribunal:** Tribunal Electoral de Tabasco;

c) Por cuanto a los conceptos:

- I. **Procedimiento:** Procedimiento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas;
- II. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral local;
- III. **Quejoso** o denunciante: ciudadanos, agrupaciones políticas, partidos políticos y/o coaliciones que formulen el escrito de queja o denuncia, y
- IV. **Denunciado:** Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento en año no electoral el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas se considerarán hábiles.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRÁMITE INICIAL

Artículo 6.- El procedimiento para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas cometidas por partidos políticos y/o coaliciones y agrupaciones políticas locales, a que se refieren los artículos 56 párrafo trece incisos d) f) y 340, del Código, iniciará a petición de parte, cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa.

Artículo 7.- Los ciudadanos, agrupaciones políticas, partidos políticos, y/o coaliciones podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, distritales o municipales del Instituto; en términos de la legislación aplicable.

Artículo 8.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Las quejas deberán presentarse por escrito, con firma autógrafa o huella digital del representante del partido político o la coalición;
- b) El escrito deberá contener los datos de identificación del quejoso, una clara relación de los hechos materia de la queja y los nombres de las personas, coaliciones o instituciones a quien se les imputan y sus domicilios;
- c) Deberán acompañarse, claramente identificados, los elementos de prueba que sustenten la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, fracción VI, del Código;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- f) En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito en el que comparezca;

Artículo 9.- La Secretaría podrá requerir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, en un término de 48 horas, en caso no hacerlo el quejoso se tendrá por no interpuesta.

Artículo 10.- Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato a la Secretaría para su trámite.

Los órganos delegacionales del Instituto que reciban una queja o denuncia, sin perjuicio de su remisión inmediata a la Secretaría, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que pueden ser

resueltas por estos dentro del ámbito de sus atribuciones, las cuales en ningún caso serán consideradas como actividades propias de los órganos centrales del Instituto.

Artículo 11.- El órgano responsable de recibir los escritos de quejas presentadas por presuntas irregularidades o faltas administrativas contenidas en el título tercero del libro séptimo del Código, será la Secretaría del Instituto, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, mismos que sustanciará en términos de las disposiciones expresadas en el presente reglamento.

Cuando los referidos escritos se presenten ante alguna Junta Electoral Distrital o Municipal, será recepcionado por el Vocal Ejecutivo o Secretario de la Junta respectiva, quien remitirá la documentación recibida a la Secretaría del instituto bajo los siguientes criterios:

La autoridad electoral que reciba una queja bajo su más estricta responsabilidad de inmediato, deberá:

- a).- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Secretaría, precisando lo siguiente: actor, acto impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b).- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos.
- c).- Cuando algún otro órgano del Instituto reciba una queja por la cual se pretenda combatir un acto que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que le es propio.
- d).- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 12.- Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el párrafo tercero, inciso b) del artículo 11 de este reglamento, los terceros interesados con pretensión opuesta al quejoso podrán comparecer mediante escrito que consideren pertinente, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a).- Presentarse por escrito ante la autoridad electoral competente de recepcionar los escritos;
- b).- Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c).- Señalar domicilio para recibir citas y notificaciones;
- d).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- e).- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas como tercero interesado;
- f).- Ofrecer y aportar las pruebas que considere pertinentes y requerir aquellas que el promovente justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y
- g).- Hacer constar el nombre y firma del promovente.

El incumplimiento de los requisitos previstos por los incisos del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente como tercero interesado.

Artículo 13.- La Secretaría una vez sustanciados los procedimientos señalados en el párrafo tercero, inciso b) del artículo 11 de este reglamento, deberá remitir a la Secretaría Técnica el expediente integrado con motivo de la queja.

Artículo 14.- Recibido el escrito de queja por la Secretaría Técnica, dentro del término de cuarenta y ocho horas, procederá de la siguiente manera:

- a).- La registrará en el libro de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas;
- b).- Levantará el acta circunstanciada de recepción correspondiente;
- c).- Le asignará el número de expediente.
- d).- En auxilio de la presidencia de esta Comisión, procederá a desahogar las diligencias, citatorios y documentales correspondientes para permitir a los miembros de la Comisión entrar en materia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL DESECHAMIENTO, DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

- a) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.
- b) No contengan los elementos señalados en el artículo 8 del presente reglamento;
- c) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 8 inciso c) del presente Reglamento;
- d) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.
- e) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Título Tercero, del Libro Séptimo del Código.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el artículo 8 inciso c) de este reglamento.

Para los efectos señalados en el presente punto, la Comisión deberá proponer el dictamen de desechamiento, para en su caso, ser aprobado por el Consejo.

Artículo 16.- La queja o denuncia será improcedente:

- a) Contra actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya

impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal, y

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 17.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito sea ratificado y se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Comisión.

En los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, la autoridad competente valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, el Instituto ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario.

Artículo 18.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Secretario Técnico elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión.

Las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 19.- Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o

c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

De oficio o a petición de parte, el Secretario Técnico podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen por parte de la Comisión, debiendo notificar al quejoso y en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS

Artículo 20.- Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia procederá a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 21.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, el Secretario Técnico solicitará a la Secretaría su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario Técnico a través de la Secretaría solicitará que las mismas les sean remitidas para integrarlas al expediente correspondiente.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 22.- El quejoso o el tercero interesado podrá aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el tercero interesado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten las pruebas supervenientes antes de la aprobación del dictamen por parte de la Comisión.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o en su caso tercero interesado, según corresponda, para que en el plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 23.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Tanto la Comisión como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el quejoso o por el tercero interesado.

Artículo 24.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial Contable;
- e) Presuncional legal y humana,

- f) Instrumental de actuaciones, Y
- g) Supervenientes.

Artículo 25.- Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 32, párrafo tercero del presente Reglamento.

Artículo 26.- Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 27.- Preferentemente se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, señalándose aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la Secretaría Técnica ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

Artículo 28.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 29.- La prueba pericial contable podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o como tercero interesado.
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el tercero interesado o quejoso, según corresponda;
- c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma, y

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 30.- Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

Artículo 31.- La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 32.- Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 25, párrafo segundo del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario Técnico podrá solicitar el dictamen de un perito.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 33.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Presidencia de la Comisión tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 34.- Admitida la queja o denuncia por la Presidencia de la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o delegacionales del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 35.- La Presidencia de la Comisión para los fines de los artículos 2, 148 y 234 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo Estatal, para que solicite a las autoridades

federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 36.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por la Presidencia de la Comisión y, a petición por escrito de ésta, por los Vocales Ejecutivos.

Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 37.- Si del trámite de la queja o denuncia presentada, o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, la Presidencia de la Comisión iniciará un procedimiento diverso por éstas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN

Artículo 38.- Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, la Presidencia de la Comisión pondrá el expediente a la vista del quejoso y del tercero interesado para que, en el plazo de 3 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo de la Coordinación Jurídica del Instituto, procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Técnica podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de 5 días.

Artículo 39.- El dictamen deberá contener:

a) Preámbulo en el que se señale:

I. Lugar y fecha;

II. Órgano que aprueba el dictamen, y

III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado, al quejoso, y, en su caso al tercero interesado; o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Resultandos que refieran:

I. Los antecedentes que contengan la transcripción de los presuntos hechos objeto de la queja o denuncia;

II. La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso y, en su caso, por el tercero interesado;

- III. Las actuaciones del quejoso y, en su caso, del tercero interesado, y
 - IV. Los acuerdos y actuaciones de la Comisión y el resultado de los mismos.
- c) Considerándose que establezcan:
- I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. Las consideraciones y apreciaciones de los hechos, de las pruebas admitidas y desahogadas así como de los informes y constancias derivadas de la investigación, y
 - III. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de sus conclusiones.
- d) Conclusiones del dictamen que contengan:
- I. La acreditación de los hechos materia de la queja o denuncia y la probable responsabilidad del denunciado, y
 - II. Si de los mismos se configura la comisión de una falta al Código.
- e) Votación obtenida;
- f) Tipo de sesión;
- g) Fecha de la aprobación, y
- h) Firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 40.- Conjuntamente con el proyecto de dictamen, el Secretario Técnico con apoyo de la Coordinación Jurídica del Instituto, elaborará el anteproyecto de resolución conforme con la instrucción de la Comisión.

Una vez que la Secretaría Técnica, elabore el anteproyecto correspondiente, el Presidente de la Comisión convocará a sesión, remitiendo el anteproyecto a los miembros de dicho órgano colegiado por lo menos 3 días antes de la fecha de la sesión, para su discusión y eventual aprobación.

Aprobado el proyecto de resolución por la Comisión, éste deberá presentarse a la consideración del Consejo.

Artículo 41.- La resolución deberá contener:

- a) Preámbulo en el que se señale:
 - I. Lugar y fecha;

II. Órgano que emite la resolución, y

III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Resultádos que refieran:

I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y

IV. Los acuerdos de la Comisión, las actuaciones realizadas por ésta, así como el resultado de los mismos.

c) Considerádos que establezcan:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;

IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;

V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución,

d) Puntos resolutivos que contengan:

I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerádos, y

II. En su caso, la determinación de comunicar al Tribunal Electoral de Tabasco la irregularidad en que haya incurrido el denunciado, para que el órgano jurisdiccional electoral conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código y 14 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica determine y en su caso imponga las sanciones que correspondan;

e) Votación obtenida;

f) Tipo de sesión;

g) Fecha de la aprobación;

h) Firmas del Presidente y Secretario del Consejo, y

i) Los términos de su notificación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 42.- En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- b) Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o
- c) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar al Secretario elaborar el acuerdo de devolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, así como ordenar sea turnado a la Comisión para la elaboración de un nuevo dictamen.

CAPÍTULO NOVENO DE LA VOTACIÓN

Artículo 43.- En caso de empate en la votación de los miembros de la Comisión con derecho a voto, prevalecerá el voto de calidad del presidente de la Comisión.

Artículo 44.- El miembro de la Comisión que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el dictamen respectivo.

El miembro del Consejo con derecho a voto que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE DIVERSOS ENTES VINCULADOS A LA FUNCIÓN ELECTORAL

Artículo 45.- En el caso que la irregularidad sea imputable a observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; una vez integrado el expediente por la Presidencia de la Comisión, la Comisión dictaminará y remitirá los proyectos correspondientes al Consejo Estatal para, que en su caso, determine la infracción en base al artículo 7 fracción V, y 337 del Código.

Artículo 46.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 47.- Para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por ministros de culto religioso, autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, y extranjeros, a que se refieren los artículos 333, 335, 338; y 339 del Código. Una vez integrado el expediente por la Presidencia de la Comisión, la Comisión remitirá el proyecto correspondiente al Consejo Estatal

para, que en su caso, determine lo conducente, asimismo turne a la Secretaría de Gobernación en caso de ministros de culto religioso, al superior jerárquico de la autoridad correspondiente en caso de autoridades federales, estatales y municipales, al Colegio de Notarios o autoridades competentes en caso de notarios públicos, y a la Secretaría de Gobernación en caso de extranjeros si se encuentran en territorio del Estado, o en su caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores si el extranjero se encuentra fuera del territorio nacional.

Artículo 48.- Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49.- Para la tramitación y substanciación de las quejas y denuncias, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los medios de impugnación previstas en el Código.

Artículo 50.- La Secretaría Ejecutiva apoyará en todo momento para el cumplimiento del presente reglamento, en términos del artículo 105 párrafo tercero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- A partir de la vigencia del presente reglamento, se derogan todas las disposiciones y acuerdos que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO**